

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: EVA VASQUEZ DE PERLAZA VS. COLPENSIONES. RAD. 2019-00588-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1103

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

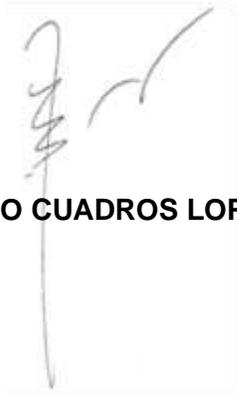
Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES ha constituido el depósito judicial No. 469030002783163 por valor de \$ 2.655.606,00, en la cuenta judicial de este despacho por concepto de la condena a ella impuesta por costas, siendo procedente se ordenará su entrega a la Apoderada Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 02 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002783163 por valor de \$ 2.655.606,00, a la Abogada LORENA MEJIA LEDESMA identificada con C.C. 1.144.128.438 portadora de la T. P No. 242.912 del C.S de la J., en calidad de apoderada Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 19/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _111

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: ELVIA DORIS GARCIA BALANTA VS. COLPENSIONES. RAD. 007-2020-00227-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1104

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

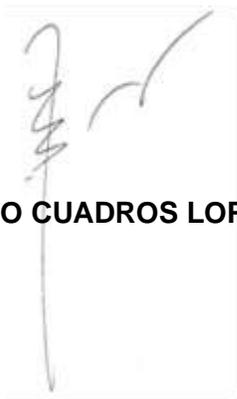
Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES ha constituido el depósito judicial No. 469030002781217 por valor de \$ 5.891.369,00, en la cuenta judicial de este despacho por concepto de la condena a ella impuesta por costas, siendo procedente se ordenará su entrega a la Apoderada Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 08 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002781217 por valor de \$ 5.891.369,00, a la Abogada LORENA MEJIA LEDESMA identificada con C.C. 1.144.128.438 portadora de la T. P No. 242.912 del C.S de la J., en calidad de apoderada Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 19/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 111

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON VS. COLPENSIONES. RAD. 007-2020-00383-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1106

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

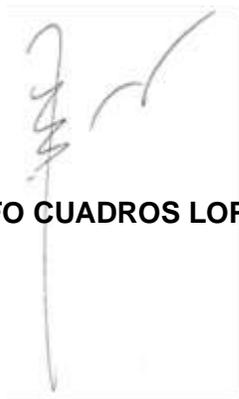
Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES ha constituido el depósito judicial No. 469030002797663 por valor de \$ 4.542.630,00, en la cuenta judicial de este despacho por concepto de la condena a ella impuesta por costas, siendo procedente se ordenará su entrega al Apoderado Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 01 archivo 03 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002797663 por valor de \$ 4.542.630,00, al Abogado ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO identificado con C.C. 94.296.894 portador de la T. P No. 203.318 del C.S de la J., en calidad de apoderado Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 19/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _111

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNANDEZ VS. COLPENSIONES. RAD. 007-2021-00070-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1105

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

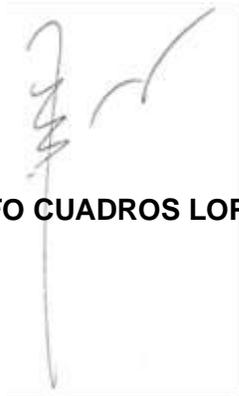
Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES ha constituido el depósito judicial No. 469030002768515 por valor de \$ 3.634.104,00, en la cuenta judicial de este despacho por concepto de la condena a ella impuesta por costas, siendo procedente se ordenará su entrega a la Apoderada Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 03 archivo 02 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002768515 por valor de \$ 3.634.104,00, a la Abogada LORENA MEJIA LEDESMA identificada con C.C. 1.144.128.438 portadora de la T. P No. 242.912 del C.S de la J., en calidad de apoderada Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 19/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 111

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación
Ejecutante: Aura Rosa Muñoz Franco (q.e.p.d.)
Ejecutado: Alberto Alarcón Guzmán
Radicado: 760013105007202200100-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que en el presente proceso se encuentra pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sirvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1116

Visto el informe secretarial, se observa que para efectos de proceder a revisar la liquidación del crédito, es pertinente solicitar a la entidad del Sistema de Seguridad Social en salud y pensión que se encontraba afiliada la ejecutante, realice el cálculo actuarial respectivo, en virtud de lo dispuesto en la sentencia base de recaudo, que dice::

"Por la suma que resulte por concepto de cálculo de aportes a seguridad social en Salud, de la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD), teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para el período del 01 de enero de 2004 al 31 de mayo de 2016, y debiendo tener en cuenta para el cálculo de los aportes ordenados que la actora sólo laboraba durante dichos períodos, 3 días a la semana, es decir 12 días al mes.

.Por la suma que resulte por concepto de cálculo actuarial de aportes a seguridad social en Pensiones, de la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD), teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para el período del 01 de enero de 2004 al 31 de mayo de 2016, y debiendo tener en cuenta para el cálculo de los aportes ordenados que la actora sólo laboraba durante dichos períodos, 3 días a la semana, es decir 12 días al mes."

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que informe el nombre de las citadas entidades a las cuales se encontraba afiliada al sistema de Salud y de Pensión, y una vez se brinde tal información se oficiara a las mismas para que proceda con las actuaciones a su cargo.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que señale el nombre de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES** y de la **ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** a la cual se encontraba afiliada la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (q.e.p.d.), con el fin de requerirlas para que alleguen el cálculo actuarial en la forma determinada en la sentencia base de recaudo y continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 19/JULIO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 111
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117
Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

En archivo distinguido en el orden N. 09 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con C.C 1.053.851.176 portadora de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Respecto a las excepciones de inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, inexigibilidad del título, buena fe de Colpensiones, Prescripción y la Declaratoria de otras excepciones, (fls. 4 a 9 del archivo 09 del expediente digital) que formuló la apoderada judicial de Colpensiones dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción, fijando fecha para ser resuelta en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Como quiera que la parte ejecutada Protección, igualmente estando dentro del término legal para ello, ha formulado las excepciones de Obligación de hacer, pago, prescripción y compensación-fl. 2 y 3 del archivo 10 del expediente digital-, este despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto en virtud a que dicha entidad ya cumplió con la obligación a su cargo conforme se advierte del fl. 5 a 56 del archivo 10 del expediente, debiéndose por lo tanto, terminar la presente ejecución en su contra y sin lugar a levantar medidas por cuanto no fueron decretadas.

Por último, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo aquí resuelto, este despacho decidirá sobre su solicitud en la audiencia fijada para resolver las excepciones enunciadas con anterioridad, en virtud de lo dispuesto en el Art. 447 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, inexigibilidad del título, buena fe de

Colpensiones, y la Declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos formulados por la ejecutada **PROTECCIÓN** y en su lugar **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución en su contra y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas, por las razones expuestas.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por **Colpensiones** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, y a la cual puede acceder a través del siguiente link: [09ContestacionColpensiones202200213.pdf](#)

CUARTO: SEÑALESE el día **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por las ejecutadas **Colpensiones y Protección**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con C.C 1.053.851.176 portadora de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

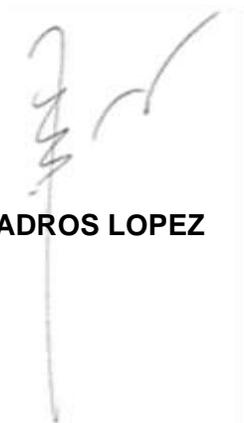
SEXTO: RESOLVER sobre la entrega de títulos a la parte demandante en la audiencia fijada en numeral anterior, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó y revocó el numeral 4 de la Sentencia No. 069 del 05 de abril de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1125

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

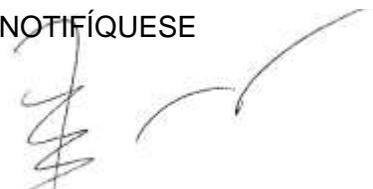
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consulta, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó y revocó el numeral 4 de la Sentencia No. 069 del 05 de abril de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$4.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante; la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA MANZANO BELTRAN
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022-054

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 19 de julio de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 111</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 4.000.000

COLPENSIONES.....\$ 500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA.....\$ 1.500.000

COLPENSIONES.....\$ 1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.500.000

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1126

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA MANZANO BELTRAN
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022-054

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$5.500.000 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, por un valor de \$2.000.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

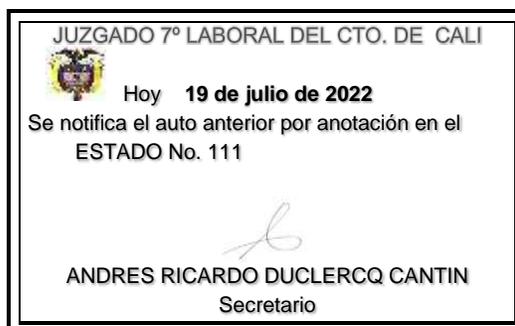
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-054



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 188 del 13 de septiembre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1127

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 188 del 13 de septiembre de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HERNANDO MEJIA ESCALANTE

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-334

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **19 de julio de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 111


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$1.817.052

COLPENSIONES.....\$500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$500.000

COLPENSIONES.....\$500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.317.052

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1128

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO MEJIA ESCALANTE
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-334

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.317.052 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, valor de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

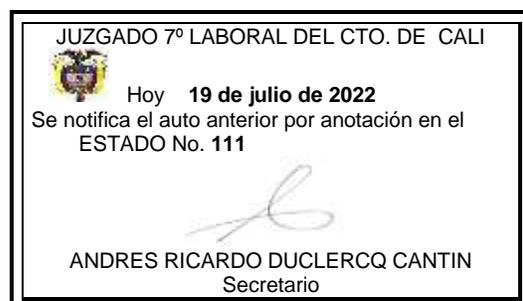
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2021-334



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **AUDREY MARIN DURAN** en contra de **PORVENIR SA con radicación No.2022-324**, la cual regresó del H. Tribunal Superior en el cual se resolvió el recurso interpuesto y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1129

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

La señora **AUDREY MARIN DURAN** a través de apoderado judicial instauran demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **PORVENIR SA**. Atendiendo lo anterior, en vista de lo resuelto por el Superior respecto del recurso interpuesto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se admitirá de conformidad y siguiendo los lineamientos de lo resuelto por el Superior.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la entidad **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**, y a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que dicha entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultados del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a la citada, en calidad de **litisconsorte necesaria**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

1°: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

2°: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AUDREY MARIN DURAN**, contra la **PORVENIR SA**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

3°: NOTIFÍQUESE personalmente a la **PORVENIR SA**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

4°: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** y a la entidad **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**, y a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

5°: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la entidad **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIAS POR PASIVA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

6°: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la entidad **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

7°: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

8°: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

9°: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

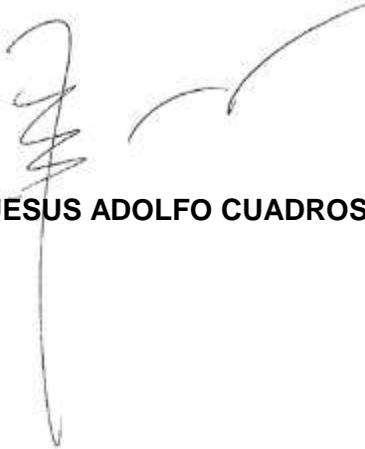
10°: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas de la señora **AUDREY MARIN DURAN**, quien se identifica con la C.C. No. 25.527.676 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

11°: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. **DAWVERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** identificado con la C.C. No. 94.536.420 portador de la T.P. No.165612 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **AUDREY MARIN DURAN**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

12°: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-324

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 19 de julio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 111

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido aprobado en todas su partes el acuerdo o contrato de TRANSACCION entre las partes. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1130

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

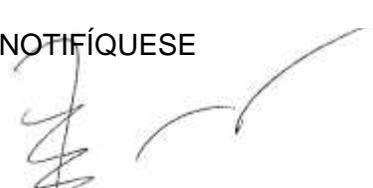
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que aprobó en todas sus partes el acuerdo o contrato de TRANSACCION entre las partes, mediante auto No. 030 de fecha 30 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que no hay actuaciones pendientes por realizar se **PROCEDERA** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JONATHAN ANDRES SARMIENTO BARRIOS
DDO: ALBA RAMIREZ GIRALDO
RAD: 2020-055

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 19 de julio de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 111</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 228 del 8 de noviembre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1131

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

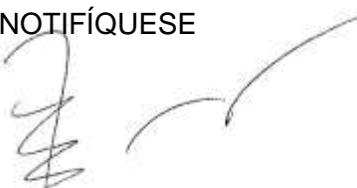
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó los numerales 3 y 4 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria No. 228 del 8 de noviembre de 2021 dictada por este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante; la suma de \$908.526 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MARGARITA GIRALDO ATEHORTUA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-430

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 19 de julio de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 111</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 908.526
PROTECCION SA.....\$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 1.000.000
PROTECCION SA.....\$ 1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.725.578

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1132

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA MARGARITA GIRALDO ATEHORTUA

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2021-430

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.817.052 a cargo de PROTECCION SA en favor de la parte demandante, un valor de \$1.908.526 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

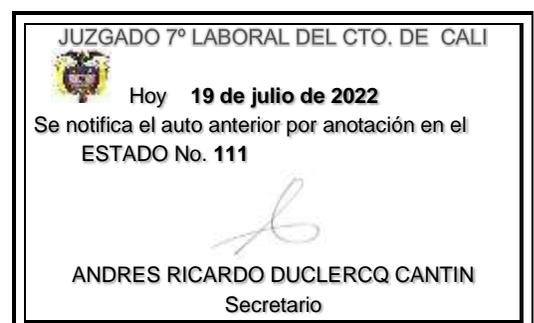
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2021-430



INFORME SECRETARIAL: Julio 15 de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1732

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

La señora **LUZ DARY GIRALDO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.777.761, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.018 del 03 de febrero de 2021, emitida por este despacho, modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 087 del 24 de marzo de 2022, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.018 del 03 de febrero de 2021, emitida por este despacho, modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 087 del 24 de marzo de 2022; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **LUZ DARY GIRALDO GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo.

Se advierte que no se accederá a librar mandamiento por la condena a **COLPENSIONES** respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez que en la sentencia de segunda instancia, el Honorable tribunal manifiesta que la demandante causó su derecho a la pensión de vejez el 03 de marzo de 2018 (fecha para la cual cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas), sin embargo, la fecha de su disfrute se tendrá hasta tanto se efectuó la respectiva desafiliación al sistema.

Por otra parte, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada **PORVENIR SA**, ha consignado la suma de \$ 3.817.052,00 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 01 del expediente digital numeral 01 -, por cuanto no existe restricción para su pago.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual

solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las entidades demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS SA, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ DARY GIRALDO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.777.761, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **MARIA CONSUELO TORRES PINTO**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- b. Por la suma de \$2.908.526 por concepto de costas por concepto de costas del proceso ordinario.
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ DARY GIRALDO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.777.761, en contra de **COLFONDOS SA y PORVENIR SA**, a través de sus Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberá a devolver, el porcentaje de gastos de administración y el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.
- b. Por la suma de \$ 1.817.052 a cargo de COLFONDOS S.A. por concepto de costas por concepto de costas del proceso ordinario.
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por las consideraciones expuestas

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, y COLFONDO SA, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO**

MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002796372 por valor de \$ 3.817.052,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con C.C. N. 94.534.081 portador de la TP. N. 168.039, quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 1 del expediente digital numeral 02 (cuaderno ordinario).

SEPTIMO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS SA, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

OCTAVO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-304

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.111.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LILIANA BONILLA OTOYRA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2022-329, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1747

La señora **LILIANA BONILLA OTOYRA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente al reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ** de la actora, ante la entidad accionada COLPENSIONES, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.*
2. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a los establecido en el Artículo 26 C.P.L. *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

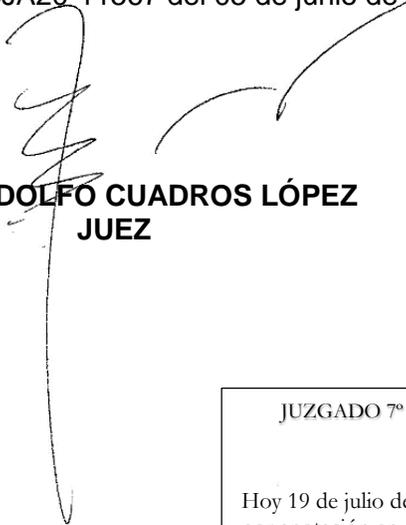
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LILIANA BONILLA OTOYRA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y

más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

Mclh-2022-329

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.111.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **GLADYS PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-331, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1748

La señora **GLADYS PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ** actuando a través de apoderada judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GLADYS PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

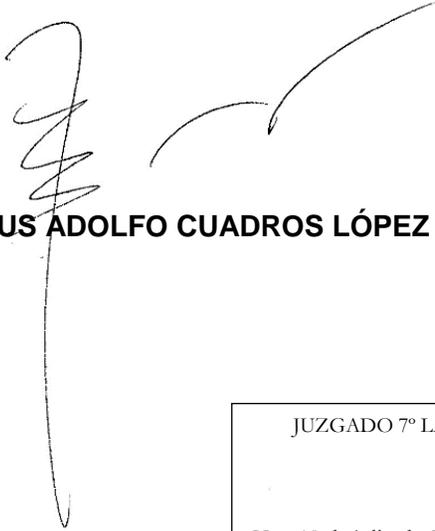
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dr. JESÚS EDUARDO AGUIRRE MURGUEITIO**, identificado con la C.C. 16.656.638 y portador de la T. P. No. 51.104 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **GLADYS PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-331

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de julio de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.111.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **PEDRO ENRIQUE GIL PEÑALOZA** en contra de **PORVENIR SA, PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2022-336**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1749

El señor **PEDRO ENRIQUE GIL PEÑALOZA** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO ENRIQUE GIL PEÑALOZA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

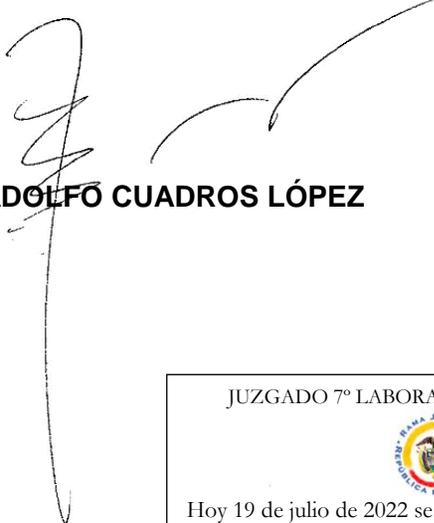
SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT** identificado con la C.C. No. 16.539.199 y portador de la T. P. No. 184.607 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **PEDRO ENRIQUE GIL PEÑALOZA** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-336

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.111.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CESAR TULIO CASTRO ROJAS** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2022-342**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1768

El señor **CESAR TULIO CASTRO ROJAS**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en la *Ley 2213 del 13 de junio de 2022* que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 C.P.L. *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y*

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

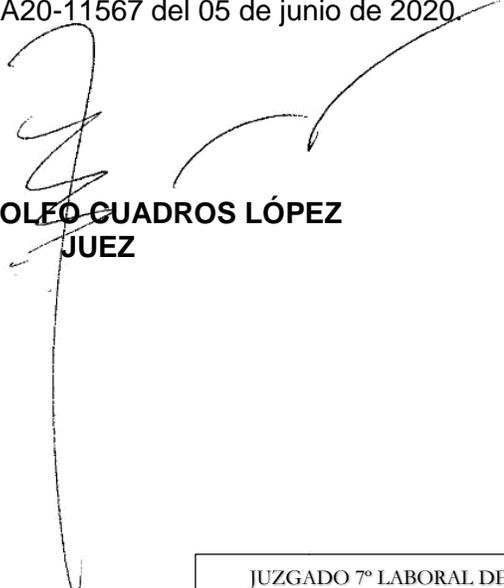
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **CESAR TULIO CASTRO ROJAS** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-342

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 111.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **JULIA EDITH TORDECILLA DIAZ** en contra de **COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2022-345**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1769

La señora **JULIA EDITH TORDECILLA DIAZ** actuando a través de apoderada judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIA EDITH TORDECILLA DIAZ** en contra de la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

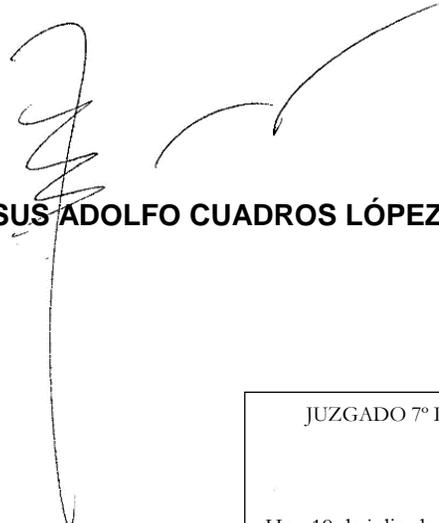
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** ., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con la C.C. 1.143.838.810 y portadora de la T. P. No. 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **JULIA EDITH TORDECILLA DIAZ** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-345

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.111.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1765

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIX DODANIM SANCHEZ AGUIRE

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2022-173

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y los vinculados en calidad de litisconsorte necesario **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Representante legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el archivo No. 18 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la doctora DANNA SATIZABAL PERLAZA como apoderada judicial de COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma y se reconocerá personería al Dr. **JUAN GUILLERMO**

CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., para que actué como apoderado de esta entidad.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del litisconsorte necesario **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del litisconsorte necesario **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **DANNA SATIZABAL PERLAZA**, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **PORVENIR SA.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA** y **COLFONDOS SA.**

NOVENO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

UNDECIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. **DANNA SATIZABAL PERLAZA**, como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

DECIMO TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **26 DE JULIO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

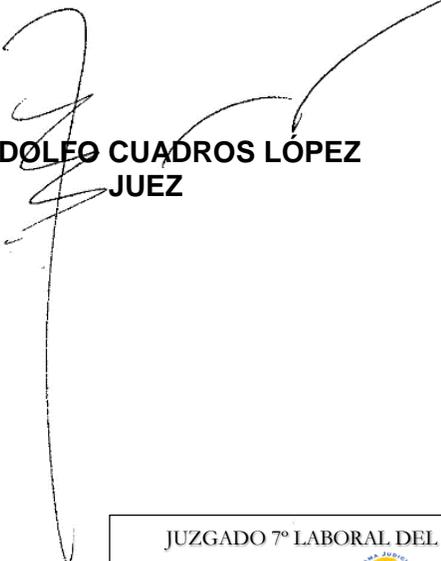
DECIMO CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-173

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI



Hoy 19 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.111.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 julio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1766

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ÁLVARO TAFUR LOSADA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-232

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **CARVAJAL S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga ANA MILENA MUÑOZ ROLDÁN, Representante legal de CARVAJAL SA, al Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA, identificado con CC. N. 19.233.307 portador de la T.P. N. 26.808 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada CARVAJAL SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **CARVAJAL S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA**, identificado con CC. N. 19.233.307 portador de la T.P. N. 26.808 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de CARVAJAL SA.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **26 DE JULIO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

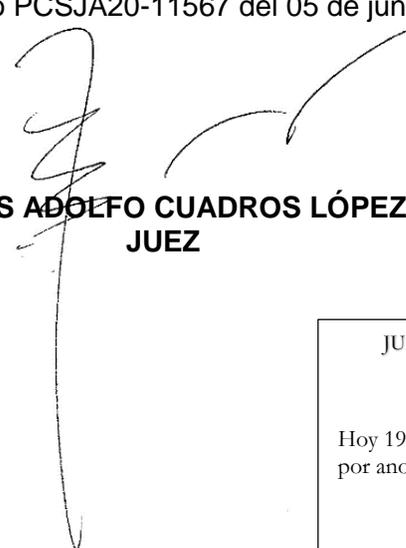
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-232

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.111.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de julio de 2.022**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **JESÚS AUDEN BARRANCO PÉREZ**, en contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE TRANSPORTE MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA – TML**, con Rad. **2022-00263**, informándole que conforme al lugar de prestación de servicio informado por el demandante y su intención de radicar la demanda en Valledupar se hace necesario proponer conflicto negativo de competencia. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1730

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda, observa el despacho que se trata de un Proceso Ordinario de Única Instancia, radicado el **08 de abril de 2022**, por el señor **JESÚS AUDEN BARRANCO PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE TRANSPORTE MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA –TML**, el mismo fue asignado inicialmente por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, quien posterior a la inadmisión de la misma, mediante Auto No. 0422-2022 del 20 de mayo de 2022, efectuó el rechazo tras considerar la falta de competencia para conocerla, con ocasión a la cuantía de las pretensiones y para efectos de la remisión del caso, acudió a lo dispuesto en el artículo 5º del C.P.T. y S.S. que indica que será competente el juez del domicilio de la demandada o el del último lugar de prestación de servicios, a elección del demandante.

Sobre este aspecto, resaltó que examinado el escrito de demanda en ninguno de los hechos es estableció que el último lugar de prestación del servicio lo fuera la ciudad de Valledupar, ello tampoco se pudo extraer de las pruebas arrimadas, por tanto, argumentó que el factor a tener en cuenta es el del domicilio de la persona jurídica demandada, que según aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal adosado como anexo, reza que lo es la ciudad de Cali-Valle.

Una vez revisada la presente demanda, este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1533 del 28 de junio de 2022, devolvió la misma como quiera que no cumple la forma y requisitos de la demanda, anotando en dicha providencia las falencias encontradas, dentro de ellas la siguiente:

(..) 2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho. (...)"

Dentro del término legal el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual el despacho se abstiene de revisar por cuanto fue informando que el lugar de prestación personal del servicio del demandante fue la ciudad de VALLEDUPAR – CESAR, municipio este que también corresponde al lugar donde la parte actora eligió presentar la demanda, motivo por el cual, este despacho judicial carece de competencia para tramitar la misma, en tanto que el juez competente es el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Una vez efectuado el análisis del asunto, este operador judicial procede a declarar el conflicto negativo de competencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El derecho procesal, ha previsto ciertos factores, que determinan los criterios para fijar la competencia de los operadores judiciales, así, por ejemplo, el factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial, o por cuantía, determinan los asuntos que son del conocimiento del Juez Laboral del circuito.

En cuanto al factor competencia por razón del lugar, debemos remitirnos al artículo 5 del C.P.T y la S.S modificado por del artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [45](#) de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo [3](#) de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

. (...)”

En ese sentido, es claro para este despacho que el presente proceso debe ser asignado al Juez Laboral del Circuito de Valledupar (R), en virtud del fuero lectivo que ejerció el demandante al presentar la demanda en este municipio, en virtud de lo anterior no comparte este despacho el criterio o los motivos del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, para efectuar la remisión del presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, por cuanto no puede este despacho arrogarse la facultad que solo está al demandante conforme lo dispuso el legislador en la anterior normatividad.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha expresado: “(...) *Ahora bien, al ceñirse al artículo 5 del CPT y de la SS, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, **la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.***”

En este orden de ideas, es claro que el demandante optó, a efectos de escoger como factor determinante de la competencia para conocer de este asunto, el último lugar de prestación del servicio, situación válida y que se ajusta al contenido del artículo antedicho¹ (...).”(destacado fuera de texto).

¹ AL1386-2019 Radicación n.º83327 M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA

Sería del caso plantear el conflicto de competencia, para que fuera la autoridad judicial competente² la que decidiera el mismo, a no ser que tal y como lo refiere el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Valledupar, la cuantía de las pretensiones de la demanda supera los 20 SMLMV (art. 12 CPTSS) razón por la cual el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar (R) entidad que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la admisión o no del presente proceso. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a ésta última entidad judicial para que conozca del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

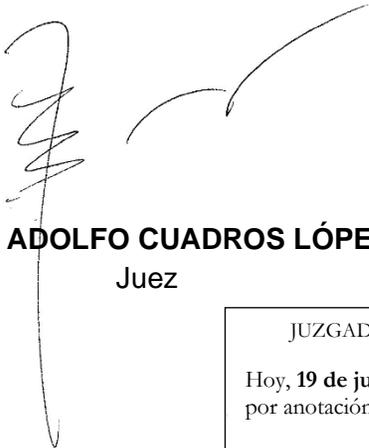
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia (factor territorial- fuero lectivo) el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Juez Laboral del Circuito de Valledupar (R) para lo de su competencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2022-00263

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **19 de julio de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **111**


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

² Artículo 8º de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de julio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **DANIEL GARCÍA MONTERO** en contra de **CONSORCIO REDES TUMACO 2017, DISREDES INGENIERIA y MEDIDAS ELECTRICAS INGENIERIA S.A.S**, con radicación **No. 2022-00269**, informando que la misma fue subsanada de forma extemporánea. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, la apoderada judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda, el mismo fue presentado fuera del término previsto para ello, en tanto que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 1538 publicado por estado el día **29 de junio de 2022**, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo, tal término venció el **07 de junio de 2022**, y el memorial de subsanación fue radicado por solo hasta el día **08 de junio de 2022**.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*). En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por DANIEL GARCÍA MONTERO en contra de CONSORCIO REDES TUMACO 2017, DISREDES INGENIERIA y MEDIDAS ELECTRICAS INGENIERIA S.A.S con radicación No. 2022-00269, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00269.



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de julio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por YULEIDA MILENA NUÑEZ ANAYA en contra de SUMMAR PROCESOS TEMPORALES S.A.S, con radicación **No. 2022-00277**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

[Firma]
ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1541 del 28 de junio de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por YULEIDA MILENA NUÑEZ ANAYA en contra de SUMMAR PROCESOS TEMPORALES S.A.S., con radicación No. 2022-00277, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

[Firma]
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00277

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 19 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.111</p> <p><i>[Firma]</i> ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de julio de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P S.A., con radicación No.2022-00288, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda efectuando las aclaraciones pertinentes mediante escrito que obra en el archivo No. 04 del expediente digital, respecto del mismo el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

No obstante, respecto de las múltiples manifestaciones que efectúa el apoderado de la parte actora, baste decir, que de conformidad con el artículo 78 numeral 4 del CGP, es deber de los apoderados “Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”

Por lo tanto, se instará al Abogado LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDOZA para que en adelante se abstenga de formular escritos en términos desobligantes, carentes de decoro hacía el ejercicio de la función jurisdiccional.¹

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P S.A.

¹ CSJ - STC1396-2015.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P S.A. a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDOZA para que, en las futuras actuaciones del presente trámite, se abstenga de formular escritos en términos desobligantes, carentes de decoro hacía el ejercicio de la función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00288

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 19 de julio de 2022, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.111

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de julio de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARIA YANETH CALAPZU HURTADO en contra de ESPUMAS DEL VALLE S.A., con radicación No.2022-00289, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA YANETH CALAPZU HURTADO en contra de ESPUMAS DEL VALLE S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada ESPUMAS DEL VALLE S.A. a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00289

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **19 de julio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.111

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de julio de 2022**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por propuesta por ELIO ARMANDO GUERRA HUERTAS en contra de ECHEVERRY CAMPO Y CIA S EN C S y OTROS, con radicación No. 2022-00298, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presentó dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1563 del 28 de junio de 2022**, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

*“Artículo 6. Demanda: (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (...) (subrayado y negrillas del despacho).*

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL). En mérito de lo anterior el Juzgado el artículo en mención no se corrige con lo indicado en el escrito de subsanación

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIO LABORAL, instaurado por ELIO ARMANDO GUERRA HUERTAS en contra de ECHEVERRY CAMPO Y CIA S EN C

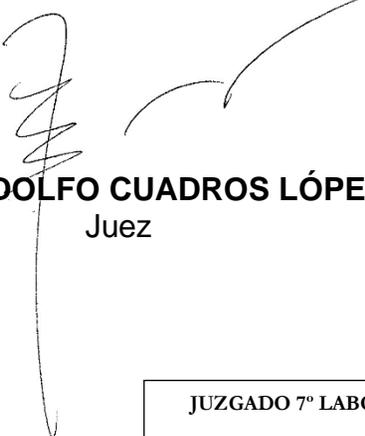
S y OTROS, bajo el radicado No. 2022-00298, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00298

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 19 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.111


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de julio de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por YOVANI SALAS GIL en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S., con radicación No.2022-00301, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 06 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por YOVANI SALAS GIL en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada SUMMAR TEMPORALES S.A.S. a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00301

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **19 de julio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.111

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de julio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por INGENIO DEL CAUCA S.A.S en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S y la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con radicación **No. 2022-00316**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1654 del 07 de julio de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

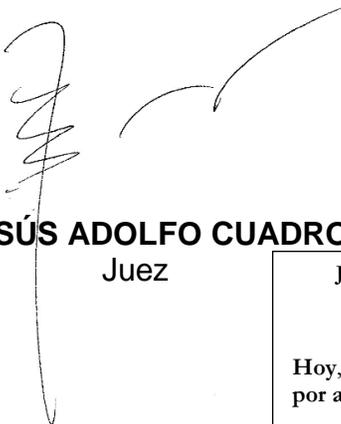
PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por INGENIO DEL CAUCA S.A.S en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S y NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL., con radicación No. 2022-00316, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00316

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 19 de julio de 2022, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.111


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de julio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSÉ EDUARDO RIOS MARTÍNEZ**, en contra de **FABRIFOLDER S.A.S.** con radicación **No. 2022-00330**, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El señor **JOSÉ EDUARDO RIOS MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **FABRIFOLDER S.A.S.**, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indica, las condiciones de la vinculación laboral (verbal o escrita) en caso de ser escrita la parte actora debe indicar la modalidad del contrato suscrito entre las partes.*
- 2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, que no indica el salario percibido por la demandante durante cada periodo de la relación laboral, la cual debe determinarse por fechas, valores y conceptos percibidos.*
- 3. Lo referido en el hecho 6 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se informa de manera suficiente las condiciones en que fue notificado al empleador de la situación de salud a que hace allí referencia.*
- 4. Lo referido en el hecho 8 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad en tanto que, se hace alusión a una situación de culpa patronal sin referir puntualmente el fundamento de tal hecho en las pretensiones solicitadas.*
- 5. El hecho 9 de la demanda, no corresponde a una situación fáctica relacionada con la situación laboral que se expone en la demanda, sino a un mandato en favor del apoderado judicial.*

6. *La pretensión 2 de la demanda, no se encuentra redactada en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica el extremo temporal en que pretende sea declarado el reintegro laboral del demandante.*
7. *Lo descrito en el numeral 3 del acápite de pretensiones contienen varias solicitudes las cuales deben ser formuladas por separado, efectuando la petición de manera clara, indicando los extremos y el salario con que debe efectuarse la liquidación.*
8. *Además de lo anterior, en el numeral 3 existe una indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante indexación e intereses moratorios.*
9. *La demanda carece de razones de derecho.*
10. *El certificado de existencia y representación legal de la demanda, fue expedido hace mas de 1 año, se requiere a la parte actora para que allegue uno actualizado.*
11. *El acápite de pruebas no cumple con lo establecido en el # 9 del artículo 25 del C.P.T y SS, en tanto que, no se efectuó en forma individualizada y concreta.*
12. *Advierte el despacho que dentro de la prueba documental se aporta calificación efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez sin que se haga alusión de la misma en los hechos de la demanda.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

13. *El artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, además de ello tampoco contiene las pretensiones puntuales de la presente demandada, por lo que el apoderado carece de poder.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar

la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

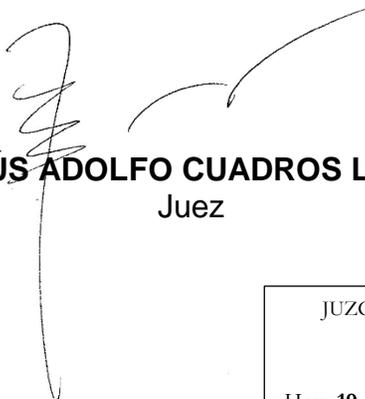
PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por JOSÉ EDUARDO RIOS MARTÍNEZ en contra de FABRIFOLDER S.A.S., con radicación No. 2022-00330, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00330

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 19 de julio de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.111</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--